

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Publico

CÓDIGO MUNICIPIO.....

CODIGO JUZGADO.....

ESPECIALIDAD.....

CONSECUTIVO JUZGADO.....

AÑO (Radicación del Proceso).....

CONSECUTIVO RADICACION

CONSECUTIVO RECURSOS.....

TIPO DE PROCESO: ACCION DE TUTELA

ACCIONADO: **JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE APARTADÓ**
1er Apellido 2º Apellido Nombres

ACCIONANTE : HERNANDEZ PASTRANA ENRIQUE Y OTRA
1er Apellido 2º Apellido Nombres

TOMO: _____ FOLIO: _____

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Medellín, Antioquia

Ref. ACCIÓN DE TUTELA

Accionado:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE APARTADÓ

Accionantes: MARY LEONOR PAEZ SALGADO Y OTRO

JOSE DEL CARMEN SARABIA LEÓN, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de los señores ENRIQUE MANUEL HERNANDEZ PASTRANA, identificado con cédula de ciudadanía 6.883.903, y MARY LEONOR SALGADO PAEZ, identificada con cédula de ciudadanía 39.410.115, ambos domiciliados en la vereda "Barro Colorado", corregimiento "El Tres", municipio de Turbo, Antioquia, de manera respetuosa presento ante ese Honorable Tribunal, **Acción de Tutela contra el Auto Interlocutorio Nro. 0121 de fecha 10 de marzo de 2020**, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó, dentro del proceso de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas, Radicado 05-045-31-21-001-2019-00023-00, en el cual funge como solicitante la señora MACARIA ALLIN CHAVERRA y otros, y como opositores los hoy accionantes y otros.

HECHOS Y TRÁMITE DEL PROCESO

1. Mediante auto interlocutorio Nro. 130 de fecha 22 de marzo de 2019, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó, admitió la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras promovida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –UAEGRTD-, Territorial Antioquia, en favor de la señora MACARIA ALLIN CHAVERRA.
2. El día 22 de octubre de 2019 los señores ENRIQUE MANUEL HERNANDEZ PASTRANA y MARY LEONOR SALGADO PAEZ, fueron notificados personalmente de la solicitud de restitución precitada, tal como se aprecia en la Constancia Secretarial obrante a folio 180 del expediente
3. En calidad de apoderado de los hoy accionantes, dentro del término legal radiqué escrito de oposición a la solicitud de restitución, aportando entre otros medios de prueba, Informe de avalúo comercial del predio Parcela 96 o "MIS ESFUERZO", objeto de disputa.
4. El juzgado accionado mediante Auto Interlocutorio 0057 de fecha 5 de febrero de 2020, al referirse a la prueba pericial presentada con el escrito de oposición en nombre de los hoy accionantes, señaló:

"4. PRUEBA PERICIAL:

Si bien el avalúo del inmueble allegado por el apoderado de la parte opositora, fue hecho cumpliendo con lo establecido por el artículo 227 del Código General de Proceso, dentro de la oportunidad establecida, el despacho dispone con fundamento en el inciso segundo del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011 y en aras de establecer la idoneidad del avalúo a la luz de los decretos 440 de 2016 (art. 2) y 1071 de 2015 (art. 2.15.2.1.5. y ss), modificatorios del decreto 4829 de 2011 (art. 41 y 42), REQUERIR al apoderado de los opositores, para que en el término de tres (3) días, haga constar ante este despacho

el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 2.15.2.1.6. *Ibíd*em (modificadorio del artículo 42 del decreto 4829 de 2011). En el evento que no se acredite la habilitación de la lonja evaluadora, el dictamen no será admitido como prueba". (Fl. 330 vuelto)

5. Frente al citado requerimiento, en la parte final del recurso de reposición presentado contra el Auto Interlocutorio 0057 de fecha 5 de febrero de 2020, manifesté que adjuntaba,..."*certificación de la afiliación activa de la señora MARIA TERESA TRUJILLO RESTREPO, a La Lonja de Propiedad Raíz de Medellín, para acreditar habilitación e idoneidad de los dictámenes periciales – avalúos que fueran aportados por los opositores MARY LEONOR PAEZ SALGADO Y ENRIQUE MANUEL HERNANDEZ*"... (Véase folio 349 del expediente).

6. Mediante Auto Interlocutorio 0085 del 21/02/2020, el juzgado accionado tras desestimar la certificación de afiliación activa aportada, resolvió inadmitir como prueba, el avalúo comercial aportado con el escrito de oposición, señalando:

"Resuelto el recurso de reposición, pasa el despacho a pronunciarse sobre la prueba pericial ofrecida por el togado en representación del señor Enrique Manuel Hernández y Mary Leonor Salgado Páez.

Presentada la certificación de afiliación activa de la señora MARÍA TERESA TRUJILLO RESTREPO a la lonja de propiedad raíz de Medellín y Antioquia, ésta no da cuenta de los presupuestos de idoneidad de aquella lonja en los términos expresos del artículo 2 del decreto 440 de 2016 y artículo 2.15.2.1.6. del decreto 1071 de 2015 (modificadorio del artículo 42 del decreto 4829 de 2011); así las cosas, el avalúo comercial presentado como prueba pericial por la parte opositora (fls. 278 a 304) no se admitirá como prueba en esta causa". (Negrillas fuera de texto).

7. El Auto Interlocutorio 0085 del 21/02/2020 fue recurrido parcialmente, como se aprecia a folios 393 y 394 del expediente, recurso en el cual solicité, que la certificación aportada, se apreciara en conjunto con el certificado o **Registro Abierto de Avaluadores -RAA-** anexo a los avalúos (Fl. 246 al 248 y 302 al 304), documento que también daba cuenta de la idoneidad de la perito MARIA TERESA TRUJILLO RESTREPO como evaluadora.

En el mismo recurso solicité al despacho accionado, diera aplicación al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, habida cuenta que el propósito de fondo, cuál era el avalúo comercial del predio pedido en restitución, había sido realizado por perito idónea, trabajo frente al cual, la parte solicitante no hiciera pronunciamiento alguno.

8. Mediante Auto Interlocutorio Nro. 0121 de fecha 10 de marzo de 2020 el juzgado accionado resolvió, no reponer el Auto Interlocutorio 0085 de fecha 21 de febrero de 2020, quedando en consecuencia por fuera el avalúo comercial presentado como prueba pericial.

VIOLACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Sustento:

La Constitución Nacional en su artículo 228, señala:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se

observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

A su turno el Código General del Proceso en su artículo 11, señala:

“ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias”.

Como observará ese Honorable Tribunal, el juzgado accionado para denegar la admisión del el avalúo comercial presentado como prueba pericial, respaldó su decisión en el contenido del inciso segundo del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, en el artículo 42 del Decreto 4829 de 2011, en los artículos 2.15.2.1.5. y 2.15.2.1.6. del Decreto 1071 de 2015, y en el artículo 2° del Decreto 440 de 2016, normas todas de carácter procesal, desconociendo la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, relegando a un segundo plano el derecho material de los accionantes, a que el avalúo aportado, fuera admitido como prueba, máxime cuando la idoneidad de la perito que lo realizara, en ningún momento fue puesta en duda.

Evidente se aprecia que el juzgado accionado desde su inicial requerimiento, transcrito en el hecho 4° de la presente acción, incurrió en lo que la doctrina y la jurisprudencia han denominado **exceso ritual manifiesto**.

En efecto, en la Sentencia SU 061 -18, la Corte Constitucional, señaló:

“El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden”.

Por lo demás, oportuno es mencionar que al interior del expediente, folio 307 vuelto, reposa certificación expedida por La Unidad Para La Atención y Reparación Integral a Las Víctimas, en la cual consta que los hoy accionantes, señores ENRIQUE MANUEL HERNANDEZ PASTRANA y MARY LEONOR SALGADO PAEZ, ostentan la calidad de víctimas de desplazamiento forzado, condición que al tenor de lo previsto en el artículo 3° de la Ley 1148 de 2011, los hace destinatarios de las prebendas y garantías contenidas en la referida norma.

Solicitud:

En virtud de lo anterior solicito respetuosamente a esa Honorable Tribunal, lo siguiente:

1. Que se proteja a los señores ENRIQUE MANUEL HERNANDEZ PASTRANA y MARY LEONOR SALGADO PAEZ, su fundamental derecho al debido proceso, violado por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución

de Tierras de Apartadó, con la expedición del Auto Interlocutorio Nro. 0121 de fecha 10 de marzo de 2020, confirmatorio del auto interlocutorio 0085 del 21/02/2020, que inadmitiera el avalúo comercial presentado como prueba pericial en nombre de éstos.

2. Que se ordene al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó, REPONER parcialmente lo resuelto en el auto interlocutorio 0085 del 21/02/2020, alusivo a la inadmisión del avalúo comercial presentado como prueba pericial de los opositores ENRIQUE MANUEL HERNANDEZ PASTRANA y MARY LEONOR SALGADO PAEZ.
3. Que como consecuencia, se ordene al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó, admitir el avalúo comercial presentado como prueba pericial con el escrito de oposición en nombre de los accionantes, ENRIQUE MANUEL HERNANDEZ PASTRANA y MARY LEONOR SALGADO PAEZ.

PRUEBAS

Solicito se tenga como tales, las siguientes:

Documentales

- Poder para actuar
- Auto Interlocutorio Nro. 0057 del 05/02/2020
- Auto Interlocutorio Nro. 0085 del 21/02/2020
- Auto Interlocutorio Nro. 0121 del 10/03/2020

Oficio

Solicito respetuosamente, se oficie al accionado Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó, para que allegue el expediente correspondiente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente acción en los artículos 28, 29 y 86 de la Constitución Nacional, Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000, y demás normas concordantes y complementarias al caso materia de estudio.

PROCEDIMIENTO

Decretos 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, Decreto 1382 de 2000.

COMPETENCIA

Es esa Honorable Tribunal, de acuerdo a lo establecido en la ley para conocer de la presente acción.

NOTIFICACIONES

- A la parte accionada, Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, en la calle 99 Nro. 103- 34. Segundo Piso, barrio Ortiz, teléfono 8281196, Apartadó, Antioquia.
- Correo electrónico: *jcctoersr01apdo@notificacion esrj.gov.co*

- A los accionantes ENRIQUE MANUEL HERNANDEZ PASTRANA y MARY LEONOR SALGADO PAEZ, en la Parcela 96 "Mis Esfuerzos", situada en la vereda "Barro Colorado", corregimiento "El Tres", municipio de Turbo, Antioquia, celular 3137963365, 3012849055 y 3122352604, o a través del suscrito ya que no cuentan con correo electrónico.
- Al suscrito en la carrera 81 No. 81-32, celular 3002222794, 3216411649, Carepa, Antioquia. Correo Electrónico: *josedelcarmensarabia@hotmail.com*

Atentamente,



JOSE DEL CARMEN SARABIA LEON
CC.8.792.397 de Galapa Atl.
TP. 220.567 del C. S. de la J.

Anexo: Los documentos enunciados como pruebas

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Medellín, Antioquia

Ref. ACCIÓN DE TUTELA

Asunto: Poder

Los suscritos ENRIQUE MANUEL HERNANDEZ PASTRANA, identificado con cédula de ciudadanía 6.883.903, y MARY LEONOR SALGADO PAEZ, identificada con cédula de ciudadanía 39.410.115, ambos domiciliados en la vereda "Barro Colorado", corregimiento "El Tres", municipio de Turbo, Antioquia, por medio de este escrito otorgamos PODER especial, amplio y suficiente al abogado JOSE DEL CARMEN SARABIA LEON, identificado con cedula de ciudadanía 8.792.397, expedida en Galapa, Atlántico, titular de la Tarjeta Profesional 220.567 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nuestros nombres y representación, promueva ante ese Honorable Tribunal, **Acción de Tutela parcial contra el Auto Interlocutorio Nro. 0121 de fecha 10 de marzo de 2020**, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó, dentro del proceso de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas de Apartadó, Antioquia, Radicado 05-045-31-21-001-2019-00023-00, en el cual funge como solicitante la señora MACARIA ALLIN CHAVERRA y otros, y como opositores los suscritos y otros.

Nuestro apoderado queda ampliamente facultado para recibir, desistir, sustituir, conciliar, reasumir, transigir y renunciar.

Atentamente,

ENRIQUE MANUEL HERNANDEZ PASTRANA
CC. 6.883.903

Enrique Hernandez P. 

MARY LEONOR SALGADO PAEZ
CC. 39.410.115

Acepto, *Mary Salgado* 

JOSE DEL CARMEN SARABIA LEON
CC. 8.792.397 de Galapa, Atlántico
TP. 220.567 del C.S. de la J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Apartadó, Cinco (05) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 0057

SOLICITUD	RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS
SOLICITANTES	MACARIA ALLIN CHAVERRA Y OTROS
OPOSITOR	ENRIQUE MANUEL HERNANDEZ PASTRANA Y MARY LEONOR SALGADO PAEZ Y OTROS
INSTANCIA	ÚNICA
PREDIO	PARCELA 96 "MIS ESFUERZOS"
RADICADO	05 045 31 21 001 2019-00023-00
DECISIÓN	ABRE PERIODO PROBATORIO / Y OTROS.

Allegada la publicación del auto admisorio de la demanda, y vencidos los términos de traslados de la misma, así como el de la parte opositora del predio objeto de restitución en este proceso, se continúa con el trámite del mismo.

En ese sentido, **SE ORDENA:**

PRIMERO: Respecto a la notificación del señor José Luis Aldana Arrieta ordenada por esta judicatura; se entenderá que el señor Aldana, atendiendo las reglas dispuestas por los artículos 86 y 87 de la ley 1448 de 2011, se encuentra notificado y surtido su traslado, con la publicación en prensa ocurrida el 01 de septiembre de 2019. Así las cosas, sin que lo anterior demande del despacho la designación de un representante judicial, se continuará con el trámite procesal.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la presente solicitud de restitución y formalización de Tierras abandonadas.

En forma OPORTUNA (dentro del término):

El escrito presentado por los señores **ENRIQUE MANUEL HERNANDEZ PASTRANA Y MARY LEONOR SALGADO PAEZ**, mediante apoderado Se admite como oposición. (fls. 262 a 315).

En forma extemporánea (Por fuera del término): Atendiendo las reglas dispuestas por los artículos 86 y 87 de la ley 1448 de 2011, el termino de traslado contaba a partir de la publicación en prensa ocurrida el 01 de septiembre de 2019

El escrito presentado por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, mediante apoderada. (fls. 184 a 195; 316 al 328).

El escrito presentado por el señor **ALDEMAR RIVERA** y **LUCILA USUGA GIRON** mediante apoderado. (fls. 196 a 212).

El escrito presentado por el señor **JOSE FRANCISCO GUZMAN ESPITIA**, mediante apoderado. (fls. 213 a 259).

TERCERO: RECONÓZCASE PERSONERÍA al:

Abogada **DIANA MARCELA CABANZO SANCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 53.124.877 y con la Tarjeta Profesional Nro. 175.138 del C. S. de la J., a quien se le reconocerá personería para actuar a nombre de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**.

Abogado **LUIS ENRIQUE ATEHORTUA CONTRERAS**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 83.330.982 y con la Tarjeta Profesional Nro. 162.269 del C. S. de la J., a quien se le reconocerá personería para actuar a nombre de **ALDEMAR RIVERA Y LUCILA USUGA GIRON**.

Abogado **JOSE DEL CARMEN SARABIA LEON**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 8.792.397 y con la Tarjeta Profesional Nro. 220.567 del C. S. de la J., a quien se le reconocerá personería para actuar a nombre de **JOSE FRANCISCO GUZMAN ESPITIA, ENRIQUE MANUEL HERNANDEZ PASTRANA Y MARY LEONOR SALGADO PAEZ**.

CUARTO: De conformidad con el artículo 89 y 90 de la ley 1448 DE 2011, se **ABRE EL PERIODO PROBATORIO**, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, por lo cual se procede al DECRETO de las mismas, las cuales se practicarán de la siguiente forma:

PRUEBAS DE LA PARTE SOLICITANTE (UAEGRTD)

1. PRUEBAS DOCUMENTALES:

TÉNGANSE como pruebas documentales, las allegadas con la solicitud por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Unidad Territorial de Antioquia, las cuales se encuentran relacionadas en folio 35 al 38 del cuaderno principal y las que se hallan contenidas en medio digital representado en un cd. incorporado como "folio 42" del expediente-

2. OFICIOS:

a) Con fundamento en la parte "b" del inciso segundo del artículo 173 del C.G.P., no se accederá a los oficios dirigidos a las diferentes entidades; pues no obra constancia alguna de haber acudido directamente a obtener dichas consultas.

3. INSPECCIÓN JUDICIAL

Por considerarlo pertinente y necesario, se accede a la presente solicitud y se fija como fecha el día **MIÉRCOLES DOCE (12) DE FEBRERO del año en curso, con salida a las ocho de la mañana (08:00) A.M.-, del edificio sede de este juzgado.** para llevar a cabo inspección judicial al predio objeto de restitución e identificar sus áreas, ocupantes, formas

330

extensión y las condiciones para la consecución del sustento para la familia, entre otros aspectos que resulten relevantes.

**PRUEBAS DE LA PARTE OPOSITORA
ENRIQUE MANUEL HERNANDEZ PASTRANA Y MARY LEONOR
SALGADO PAEZ**

1. PRUEBAS DOCUMENTALES:

TÉNGANSE como pruebas documentales las obrantes en los folios 262 a 315 del expediente.

2. PRUEBAS TESTIMONIALES:

Cítese a: **1) MACARIA ALLIN CHAVERRA**, Para que rinda **INTERROGATORIO DE PARTE** el día **MIÉRCOLES VEINTISEIS (26) DE FEBRERO del año en curso, a las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30) A.M., en la sala única de audiencias del edificio sede de este juzgado.** Encárguese a la UAEGRTD la labor de hacer comparecer a los citados.

Cítese a: **1) ELIAS MANUEL RIVERA BASTIDAS; 2) ROBERTO CARO JULIO; 3) AGUSTIN BORJA; 4) EDGARDO CUESTA MAYO; 5) AUDILIA VARGAS BLANCO; 6) SATURNINO ASPRILLA MENA; 7) ORLANDO MÓRELO LICONA;** Para que rinda **DECLARACIÓN** el día **MIÉRCOLES VEINTISEIS (26) DE FEBRERO del año en curso, a las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30) A.M., en la sala única de audiencias del edificio sede de este juzgado.** comparecencia que estará a cargo de la parte opositora.

3. OFICIOS:

1. **REQUIÉRASE** a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-**, para que en un plazo perentorio de diez (10) días, alleguen a este despacho y con destino a este proceso respuesta a la petición surtida por el apoderado mediante derecho de petición, en la cual solicitan copia de la Resolución 0343 del 22/05/1998 y acta suscrita por los señores MACARIA ALLIN CHAVERRA y/o JUAN VICENTE ASPRILLA ANDRADE de fecha 18 de enero de 1996. Remítaseles copia del escrito de petición formulado por el interesado.
2. **REQUIÉRASE** al **COMANDANTE DE LA DECIMA SEPTIMA BRIGADA DEL EJERCITO NACIONAL**, para que en un plazo perentorio de diez (10) días, alleguen a este despacho y con destino a este proceso respuesta a la petición surtida por el apoderado mediante derecho de petición, en la cual solicitan archivos de inteligencia y demás información. Remítaseles copia del escrito de petición formulado por el interesado.
3. **REQUIÉRASE** al **COMANDANTE DEPARTAMENTO DE POLICÍA URABÁ**, para que en un plazo perentorio de diez (10) días, alleguen a este despacho y con destino a este proceso respuesta a la petición surtida por el apoderado mediante derecho de petición, en la cual solicitan archivos de inteligencia y demás información. Remítaseles copia del escrito de petición formulado por el interesado.

Se les advertirá la importancia de dar cumplimiento a lo dispuesto por el despacho, so pena de activar los poderes correccionales del Juez

consagrados en el artículo 44 del Código General del proceso, e igualmente en atención al deber que les asiste de colaborar con los fines previstos en la Ley 1448 de 2011 y sus Decretos Reglamentarios (artículos 26, inciso 8º del artículo 76, y 96 de la Ley 1448).

4. PRUEBA PERICIAL:

Si bien el avalúo del inmueble allegado por el apoderado de la parte opositora, fue hecho cumpliendo con lo establecido por el artículo 227 del Código General de Proceso, dentro de la oportunidad establecida, el despacho dispone con fundamento en el inciso segundo del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011 y en aras de establecer la idoneidad del avalúo a la luz de los decretos 440 de 2016 (art. 2) y 1071 de 2015 (art. 2.15.2.1.5. y ss), modificatorios del decreto 4829 de 2011 (art. 41 y 42), **REQUERIR** al apoderado de los opositores, para que en el término de tres (3) días, haga constar ante este despacho el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 2.15.2.1.6. *Ibidem* (modificadorio del artículo 42 del decreto 4829 de 2011). En el evento que no se acredite la habilitación de la lonja evaluadora, el dictamen no será admitido como prueba.

PRUEBAS DEL DESPACHO

1. ADICION:

a) Se adicionará el propósito de la **INSPECCION JUDICIAL** a los predios objeto de solicitud; en la misma se verificará cabida, linderos, condiciones del terreno, tipo de explotación económica del mismo y, en lo posible, sus colindancias.

Para dicha prueba se solicitará la colaboración de profesional en Topografía de la Unidad Administrativa de Tierras de Apartadó y se oficiará a **CORPOURABA** para que disponga de un profesional o técnico ambiental que acompañe la misma y rinda informe sobre las condiciones de uso, conservación de suelo y nivel de inundabilidad del predio objeto de esta solicitud.

Así mismo se solicita a las partes interesadas en el desarrollo y evacuación de la prueba arriba ordenada, que dispongan de toda la logística necesaria para llevar a cabo la inspección judicial.

Adviértase que, junto a esta inspección, el mismo día se procederá con otra diligencia de inspección judicial con radicado 2018-00200, 2019-00208, 2019-00209 y 2019-0212, de este despacho.

1. PRUEBAS TESTIMONIALES:

Cítese a: **1) JUAN VICENTE ASPRILLA ANDRADE**, Para que rinda **INTERROGATORIO DE PARTE** el día **MIÉRCOLES VEINTISEIS (26) DE FEBRERO del año en curso, a las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30) A.M., en la sala única de audiencias del edificio sede de este juzgado.** Encárguese a la UAEGRTD la labor de hacer comparecer a los citados.

Cítese a: **1) ALDEMAR RIVERA; 2) JOSÉ FRANCISCO GUZMÁN ESPITIA, 3) ENRIQUE MANUEL HERNANDEZ PASTRANA, y 4) MARY**

LEONOR SALGADO PAEZ Para que rinda **INTERROGATORIO DE PARTE** el día **MIÉRCOLES VEINTISEIS (26) DE FEBRERO del año en curso, a las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30) A.M., en la sala única de audiencias del edificio sede de este juzgado.** Encárguese a la UAEGRTD la labor de hacer comparecer a los citados.

3. OFICIOS

a. **OFICIESE** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - UAEGRTD,** para en un término perentorio de diez (10) días, se servirá adelantar y allegar caracterización del señor **ALDEMAR RIVERA** (C. C. 6.298.981), y su grupo familiar

Se les advertirá la importancia de dar cumplimiento a lo dispuesto por el despacho, so pena de activar los poderes correccionales del Juez consagrados en el artículo 44 del Código General del proceso, e igualmente en atención al deber que les asiste de colaborar con los fines previstos en la Ley 1448 de 2011 y sus Decretos Reglamentarios (artículos 26, inciso 8º del artículo 76, y 96 de la Ley 1448).

QUINTO: Como pruebas documentales, ténganse las respuestas de las siguientes entidades, en tanto que son informes e intervenciones que no evidencian oposición a la solicitud:

PERSONERIA DE TURBO- (fls.56 y 57) **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS** – (fls 58 al 63; 111 al 116) **GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTDA** (fls.64 al 66); **CATASTRO DEPARTAMENTAL - GOBERNACION DE ANTIOQUIA** (fls. 67 al 69; 144 a 148); **CORPOURABA** (fls. 70 al 72); **CENTRO DE MEMORIA HISTORICA** (fls.82 y 83; 138-141); **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** (fls.84 y 85); **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-** (fls.86 al 102); **SECRETARÍA DE HACIENDA TURBO** (fls.117 al 119); **ALCALDÍA TURBO** (fls.123 y 124); **INSPECCIÓN DE POLICÍA TURBO** (fls. 142 y 143; 149 al 151); **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-** (fls. 152 a 155; 181 al 183).

SEXTO: Las demás pruebas que el Despacho considere necesarias o pertinentes se decretarán de conformidad con la facultad de instrucción y dirección con que cuenta el Juez.

SÉPTIMO: Revisado el expediente y en atención a que algunas entidades no han allegado respuesta a los requerimientos hechos por el juzgado, **REQUIÉRASELES POR SEGUNDA OPORTUNIDAD** a las entidades que más adelante se relacionan, **para que alleguen en un plazo perentorio de cinco (05) días, respuesta a las órdenes o requerimientos dispuestos por el despacho en la providencia de admisión de la solicitud así:**

a) A la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE TURBO ANTIOQUIA,** para que que certifiquen la unidad agrícola familiar de la zona en donde se encuentra el predio.

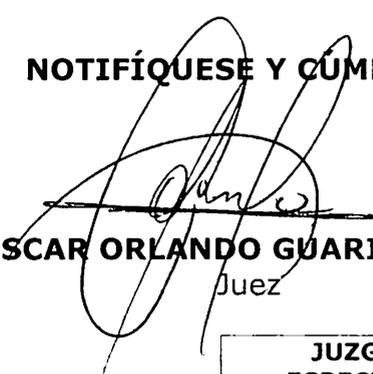
b) A la **OFICINA DE REGISTROS DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TURBO ANTIOQUIA.** para que allegue con destino a este proceso, copia del folio de matrícula inmobiliaria completo e identificado con el Nro. **034-24099**, asociado al predio aquí solicitado con las respectivas constancias de inscripción y la medida de sustracción.

Se les advierte a todos los directores de las entidades la importancia de dar cumplimiento a lo dispuesto por el despacho, so pena de activar los poderes correccionales del Juez consagrados en el artículo 44 del Código General del proceso, e igualmente en atención al deber que les asiste de colaborar con los fines previstos en la Ley 1448 de 2011 y sus Decretos Reglamentarios (artículos 26, inciso 8º del artículo 76, y 96 de la Ley 1448).

OCTAVO: NOTIFIQUESE de esta providencia a la representante del MINISTERIO PUBLICO adscrita a este Despacho en materia de Restitución de Tierras, para que participe en la práctica de la misma, como representante de la sociedad, vigilante y defensor del orden jurídico, de los derechos y garantías fundamentales.

NOVENO: Comuníquese esta decisión a los interesados por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE


OSCAR ORLANDO GUARIN NIETO
Juez

**JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nro.-
012 fijado en la secretaría del Despacho hoy **06**
de **Febrero** de **2020** a las 08:00 a.m.


Secretaría.-



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Apartadó, Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

SOLICITUD	RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS
SOLICITANTES	MACARIA ALLIN CHAVERRA Y OTROS
INSTANCIA	ÚNICA
PREDIOS	PARCELA 96 "MIS ESFUERZOS"
RADICADO	05 045 31 21 001 2019-00023-00
DECISIÓN	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN- OTROS

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 0085

Procede este Despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN, instaurado por el por el Apoderado Judicial del señor JOSÉ FRANCISCO GUZMÁN ESPITIA, en contra del Auto Interlocutorio Nro. 0057 fechado cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020), dentro de la presente solicitud de RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS y sin que ningún otro sujeto procesal se pronunciara frente a dicho auto.

Así mismo este Despacho estudia los documentos allegados por el togado acreditando los requisitos señalados en el artículo 2 del decreto 440 de 2016 y artículo 2.15.2.1.6. del decreto 1071 de 2015 (modificatorio del artículo 42 del decreto 4829 de 2011), en aras de establecer la idoneidad del avalúo.

MOTIVOS DEL RECURSO

En su escrito el togado indica la inconformidad frente a la declaración de extemporánea la oposición presentada en representación del señor Guzmán Espitia, pues afirma que la misma fue radicada dentro del término legal permitido, argumentando sus razones en que luego de la orden de vinculación hecha por el despacho a través del numeral séptimo del auto interlocutorio Nro. 130 del 22 de marzo de 2019, del oficio 197 en la cual se realiza comunicación al señor José informándole la admisión del proceso y que ordenaron notificarlo y enterarlo para que si lo considera se vincule al proceso como parte, además de los diferentes autos de sustanciación requiriendo a la parte solicitante para acreditar la entrega de la comunicación al señor José Francisco, y finalmente que luego de su notificación y estando dentro del término legal fue radicado al despacho el escrito de oposición.

Concluye el togado, que queda demostrado que el término de traslado contado a partir de la publicación en prensa, no iba dirigido a su

representado, pues este fue notificado de manera personal en los términos del numeral séptimo.

Finalmente solicita que se reponga el auto interlocutorio de manera parcial y como consecuencia se tenga como contestada la demanda de manera oportuna, por parte del opositor JOSÉ FRANCISCO GUZMÁN ESPITIA, así mismo se adicione en el recurrido auto y se tengan como pruebas documentales las aportadas por el señor Guzmán y obrantes a folios 222 al 259 del expediente, igualmente se decreten las pruebas testimoniales e interrogatorio de parte solicitado en la contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES

Para establecer si la decisión de esta judicatura en el numeral segundo de la providencia recurrida, es errónea, o si se incurrió en defecto procedimental por exceso ritual manifiesto al tener como extemporánea la oposición planteada por el señor JOSÉ FRANCISCO GUZMÁN ESPITIA, por considerar que se le debió surtir el traslado de la solicitud de restitución, como persona indeterminada, esto es, a través de la publicación en un diario de amplia circulación nacional, como lo dispone el artículo 86 literal e) de la Ley 1448 de 2011, o si con tal decisión se está denegando el acceso a la administración de justicia del señor Guzmán, es importante aclarar que la orden de enterar incorporada en el numeral séptimo del auto recurrido no se entiende como una notificación personal, o una vinculación y traslado de la demanda, pues al no ser el señor Guzmán propietario inscrito (sino presuntamente poseedor del predio), debe apreciarse como persona determinada sin derechos inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria, en la medida que resulta fundamental establecer la calidad de los intervinientes, sujetos procesales o terceros, a fin de evitar fallos inhibitorios o nulidades procesales.

De otro lado, es de anotar que al declarar la extemporaneidad de la oposición presentada, no se desconocen las demás providencias proferidas por esta judicatura requiriendo a la parte solicitante, para que acreditara la comunicación al señor Guzmán, pues además de procurar lo indicado arriba, la decisión comulga con los lineamientos fijados por el legislador en la Ley 1448 de 2011; si bien pudo ofrecer una lectura equivocada en el señor Guzmán lo manifestado en el auto admisorio en cuanto a los 15 días para intervenir en este asunto, lo cierto es que aquella comunicación debía procurarse, por parte de la Unidad de Restitución de Tierras o de este despacho, de manera previa o concomitante con la publicación en prensa. como quiera que aquella entidad retiró el oficio de comunicación junto con el aviso de publicación, el despacho no podría suponer que la comunicación prevista se surtiría con posterioridad a la publicación en prensa. En todo caso, tratándose de una disposición que fija reglas procedimentales (las que se refieren al traslado a determinados e indeterminados sin derechos inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria), el despacho no puede abrogarse la facultad para "modular" la aplicación de la misma.

Así las cosas, aun cuando los autos posteriores a la admisión insistían en el cumplimiento de órdenes por parte de la Unidad de Restitución de Tierras (incluso después de la publicación) no pueden acusarse como el justificante de términos procesales no reglados por la norma positiva, sino como la exigencia, desde el despacho judicial, de asegurar que la atención de la orden judicial, redundando en la publicidad del asunto y así asegurar la efectividad del derecho a la verdad de las víctimas y asegura que, en caso de que se haga efectiva la restitución, ésta no pueda ser objetada posteriormente por algún vicio procesal en el tramite judicial.

No puede obviarse la competencia funcional del juez consagrada en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, y el deber de instruir adecuadamente el proceso, el cual garantiza derechos, evita vicios y nulidades en el proceso, bajo un acto eficaz y válido, realizando un control de legalidad de las actuaciones judiciales previo a continuar con la otra instancia judicial; a partir del artículo 132 del Código General del Proceso que reza que: *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."*, deviene una garantía que no puede desligarse del derecho a que se cumplan las formas propias de cada juicio sin que ello pueda ser considerado como una vulneración de derechos, pues dichas actuaciones obedecen a la labor hermenéutica propia del operador jurídico, no de un exceso ritual manifiesto al aplicar rigurosamente las normas procesales al punto de anular derechos fundamentales y concluye en la adecuación de los trámites conforme a la naturaleza y formas del mismo.

Es por ello que al hacer el control minucioso del proceso y en aras de verificar la calidad de los titulares del derecho a la restitución la cual es determinante en el proceso, pues de ella se derivan los actos de notificación y traslado de la solicitud de restitución previstos en los artículos 86¹ y 87² de la Ley 1448 de 2011, así como el término para presentar la oposición dispuesto en el artículo 88³ de la norma en comento, se pudo constatar que el señor JOSÉ FRANCISCO GUZMÁN ESPITIA, si bien se le presentó como determinado, no figura con derechos inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria del predio aquí pretendido, por ende a pesar de la comunicación ordenada, su notificación y traslado se computa desde el presupuesto legal de la publicación en prensa. Teniendo en cuenta los artículos antes mencionados, el señor José Francisco Guzmán Espitia se entiende notificado con la publicación en prensa la cual se llevó a cabo el día 01 de septiembre

¹ **ARTÍCULO 86. ADMISIÓN DE LA SOLICITUD.** *El auto que admita la solicitud deberá disponer en la publicación de la admisión de la solicitud, en un diario de amplia circulación nacional, con inclusión de la identificación del predio y los nombres e identificación de la persona o de quien abandonó el predio cuya restitución se solicita, para que las personas que tengan derechos legítimos relacionados con el predio, los acreedores con garantía real y otros acreedores de obligaciones relacionadas con el predio, así como las personas que se consideren afectadas por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos comparezcan al proceso y hagan valer sus derechos.*

² **ARTÍCULO 87. TRASLADO DE LA SOLICITUD.** *El traslado de la solicitud se surtirá a quienes figuren como titulares inscritos de derechos en el certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria donde esté comprendido el predio sobre el cual se solicite la restitución y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas cuando la solicitud no haya sido tramitada con su intervención. Con la publicación a que se refiere el literal c) del artículo anterior se entenderá surtido el traslado de la solicitud a las personas indeterminadas que consideren que deben comparecer al proceso para hacer valer sus derechos legítimos y a quienes se consideren afectados por el proceso de restitución. Cumplidas las anteriores formalidades sin que los terceros determinados se presenten, se les designará un representante judicial para el proceso en el término de cinco (5) días.*

³ **ARTÍCULO 88. OPOSICIONES.** *Las oposiciones se deberán presentar ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud. Las oposiciones a la solicitud efectuadas por particulares se presentarán bajo la gravedad del juramento y se admitirán, si son pertinentes.*

del año 2019 a través del periódico el tiempo⁴, por lo cual los quince días que tenía éste para allegar la contestación vencían el día 20 de septiembre del mismo año. Como quiera que el escrito que pretendía oposición fue presentado el día 06 de noviembre del año 2019, debe entenderse como extemporáneo el mismo. Por supuesto admite un examen la oportunidad con que dichas comunicaciones son enviadas a aquellos terceros que no cuentan con derechos inscritos en los certificados de tradición y libertad de los predios solicitados en restitución, pero ello no legitima términos de traslado diferentes a los dispuestos por la norma procesal concreta.

Es así que al aceptar como oportuna la presentación de la oposición del señor Guzmán o la aplicación contraria de la ley, no puede generar razonablemente beneficios como los derivados de la "confianza legítima", pues sería abrir la compuerta a ejercicios arbitrarios de esta, en aras de un debido proceso que no se ha pretermitido; y de hecho sería desconocer la disposición legal en concreto establecida para la atribución de competencia en el artículo 79 de la Ley 1448, que podría conllevar a esta judicatura a incurrir en un defecto procedimental absoluto al actuar al margen del procedimiento establecido y en contravía de las demás reglas establecidas en los artículos 86, 87 y 88 ibídem., en lo que respecta al modo de convocatoria y oportunidad para concurrir al proceso.

En atención a las consideraciones expuestas y como quiera que esta judicatura obró conforme a derecho y acorde con los principios y normas que regulan el proceso de restitución de tierras establecido en la Ley 1448 de 2011, además de cumplir con los requisitos de publicidad y debido proceso en consonancia con los derechos fundamentales de los intervinientes en el proceso, no se accederá a la petición del togado y en consecuencia no se revocará el auto recurrido. En cuanto el recurso de alzada, el mismo será rechazado de plano en tanto que este es asunto de única instancia (art. 79 L.1448/11).

Resuelto el recurso de reposición, pasa el despacho a pronunciarse sobre la prueba pericial ofrecida por el togado en representación del señor Enrique Manuel Hernández y Mary Leonor Salgado Páez.

Presentada la certificación de afiliación activa de la señora MARÍA TERESA TRUJILLO RESTREPO a la lonja de propiedad raíz de Medellín y Antioquia, ésta no da cuenta de los presupuestos de idoneidad de aquella lonja en los términos expuestos del artículo 2 del decreto 440 de 2016 y artículo 2.15.2.1.6. del decreto 1071 de 2015 (modificatorio del artículo 42 del decreto 4829 de 2011); así las cosas, el avalúo comercial presentado como prueba pericial por la parte opositora (fls. 278 a 304) no se admitirá como prueba en esta causa.

Por lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE APARTADO, ANTIOQUIA,**

⁴ Folio 132 primer cuaderno.

RESUELVE

PRIMERO: NO SE REPONE el auto Interlocutorio Nro. 0057 fechado cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020), que abre periodo probatorio de la solicitud de RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS.

SEGUNDO: Se **RECHAZA** de plano la solicitud de apelación en tanto que este es asunto de única instancia (art. 79 L.1448/11).

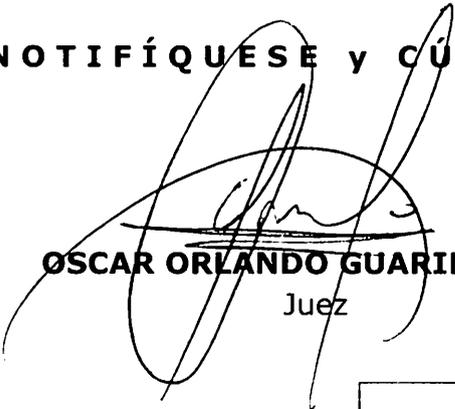
TERCERO: No se **ADMITIRÁ** el avalúo comercial como prueba en esta causa

CUARTO: Comuníquese esta decisión a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: Contra el presente auto procede el recurso de reposición únicamente frente a lo dispuesto en el numeral tercero de la parte resolutoria.

SEXTO: EN FIRME el presente auto, continúese con lo ordenado en el auto recurrido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ORLANDO GUARIN NIETO
Juez

**JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nro. 023 fijado en la secretaría del Despacho
hoy 24 de febrero de 2020 a las 08:00 a.m.


Secretaría.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Apartadó, Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

SOLICITUD	RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS
SOLICITANTES	MACARIA ALLIN CHAVERRA Y OTROS
INSTANCIA	ÚNICA
PREDIOS	PARCELA 96 "MIS ESFUERZOS"
RADICADO	05 045 31 21 001 2019-00023-00
DECISIÓN	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN- OTROS

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 0121

Procede este Despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN, instaurado por el por el Apoderado Judicial de los opositores, en contra del Auto Interlocutorio Nro. 0085 fechado veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020), dentro de la presente solicitud de RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS y sin que ningún otro sujeto procesal se pronunciara frente a dicho auto.

Así mismo este Despacho estudia los documentos allegados por el togado acreditando los motivos de la no comparecencia del señor ELIAS MANUEL RIVERA BATISTA, en aras de estudiar la justificación y fijar nueva fecha para declaración.

MOTIVOS DEL RECURSO

En su escrito el togado indica la inconformidad frente a los presupuestos de idoneidad que dieron lugar a no admitir el avalúo comercial del predio, por lo cual solicita que la certificación de afiliación activa de la señora María Teresa Trujillo a la lonja de propiedad raíz de Medellín y Antioquia, se aprecie en conjunto con el certificado de registro abierto de evaluadores -RAA- adjuntos con los avalúos, y que dan cuenta de la idoneidad del perito, como evaluadora.

Además, aduce que, en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, se acoja el avalúo comercial aportado con el escrito de oposición, y en consecuencia disponga la reposición del auto atacado.

Finalmente solicita el togado que de manera subsidiaria en el evento que el despacho mantenga en firme la decisión, ahonde en garantías y se

sirva ordenar de oficio el avalúo comercial del predio en posesión de sus representados bajo las formas que señala el artículo 2 del Decreto 440 de 2016.

CONSIDERACIONES

El despacho no entrará en mayores consideraciones para resolver el recurso presentado por el apoderado de los opositores, salvo indicar al togado, tal como se señaló en el auto recurrido, que lo que se pretendía con la solicitud de certificación era la acreditación del presupuesto de idoneidad respecto de la lonja de propiedad raíz de Medellín y Antioquia, Para desarrollar avalúos dentro del marco la Ley 1448 2011, no respecto de la perito, pues esta ya había sido acreditada con el certificado de registro abierto de avaluadores -RAA- que se adjuntó con el avalúo.

Lo anterior al tenor del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, el cual en su inciso segundo indica que *"El valor del predio lo podrá acreditar el opositor mediante el avalúo comercial del predio elaborado por una Lonja de Propiedad Raíz de las calidades que determine el Gobierno Nacional. Si no se presenta controversia sobre el precio, se tendrá como valor total del predio el avalúo presentado por la autoridad catastral competente"* **subrayado fuera del texto.**

De suerte que el gobierno nacional a través del artículo 2.15.2.1.5. del Decreto 1071 de 2015 al hablar de la idoneidad para realizar avalúos, establece qué entidades se consideran idóneas para desarrollar avalúos dentro del marco la Ley 1448 2011 y en cuanto a la certificación de estas, en el parágrafo segundo de su artículo 2.15.2.1.6. ídem (modificado por el artículo 42 del decreto 4829 de 2011 y artículo 2 del decreto 440 de 2016) indica que: *"La certificación sobre el cumplimiento de los requisitos de que trata este artículo estará a cargo del instituto Geográfico Agustín Codazzi."* **subrayado fuera del texto.**

De ello que el togado además de no allegar la certificación a cargo del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, presenta afiliación activa de la señora MARÍA TERESA TRUJILLO RESTREPO a la lonja de propiedad raíz de Medellín y Antioquia, la cual no da cuenta de los presupuestos de idoneidad de aquella lonja en los términos expresos del artículo 2.15.2.1.5. del Decreto 1071 de 2015 y artículo 2.15.2.1.6. ídem (modificado por el artículo 42 del decreto 4829 de 2011 y artículo 2 del decreto 440 de 2016); ni allega solicitud alguna a la entidad encargada de revisar los requisitos de la respectiva lonja.

En atención a las consideraciones expuestas y como quiera que esta judicatura obró conforme a derecho y acorde con los principios y normas que regulan el proceso de restitución de tierras establecido en la Ley 1448 de 2011, además de cumplir con los requisitos de publicidad y debido proceso en consonancia con los derechos fundamentales de los intervinientes en el proceso, no se accederá a la petición del togado y en consecuencia no se revocará el auto recurrido.

En cuanto a disponer de oficio la práctica de un nuevo avalúo, el despacho no lo considera pertinente, teniendo en cuenta las razones antes expuestas, además de no ser ni el momento ni la oportunidad procesal para ello, pues la parte opositora tenía conocimiento desde el auto admisorio de la solicitud en el cual se ordenó vincular y correrle traslado a su representado, y se indicaron los términos en que debía ser allegadas las pruebas, de lo cual fue advertida la parte, así: *"Con el escrito de oposición se deberá hacer llegar todas las pruebas documentales que pretendan hacer valer y las que se encuentren en su poder aun si ya fueron exhibidas en el trámite administrativo, incluyendo peritazgos -tégase en cuenta lo previsto en el artículo 227 del C. G. del P. [oportunidad] y los decretos 440 de 2016 (art. 2) y 1071 de 2015 (art. 2.15.2.1.5. y ss), modificatorios del decreto 4829 de 2011 (art. 41 y 42) [idoneidad]-; así mismo se les indicará que podrán pedir las que consideren que deban practicarse (Inciso 2º del artículo 88 de la Ley 1448 de 2011). Subrayado fuera del texto*

Resuelto el recurso de reposición, pasa el despacho a pronunciarse sobre las razones presentadas como justificación por la inasistencia del señor ELIAS MANUEL RIVERA BATISTA a la audiencia que se llevó a cabo el pasado 26 de febrero hogaño; advierte este despacho que dicha justificación a la luz de los artículos 218 y 372 del C.G.P, no obedece a una justa causa fundamentada en caso fortuito o fuerza mayor, por lo cual no serán tenidas en cuenta como justificación.

Considera este despacho que no obedecen a una justa causa pues era conocido por la parte que solicitó la práctica de la prueba, que el señor Rivera, tenía programada una cita para una RNM DE HOMBRO DERECHO SIMPLE, para el día 27 de febrero de 2020, cita que debió ser programada con antelación a la fecha de la diligencia, por lo cual en atención al artículo 372 del C.G.P, el togado debió excusar con anterioridad al día de la audiencia la no comparecencia de su testigo, de suerte que el despacho estudiara la justificación.

De otro lado, en cuanto al testimonio del señor **SATURNINO ASPRILLA MENA**, cítese para que rinda declaración; para lograr su comparecencia, a través de la secretaría de este despacho se oficiará a la Policía Nacional, Comando de Policía Urabá, para que se surta la conducción del señor Asprilla hasta las instalaciones de este despacho para el día **VIERNES VEINTE (20) DE MARZO** del año en curso, a las **DOS DE LA TARDE (02:00) P.M.** y se garantice la práctica de la prueba.

En cuanto al señor **JUAN VICENTE ASPRILLA ANDRADE**, Cítese Para que rinda interrogatorio de parte, para lo cual se encargara a la UAEGRTD la labor de hacer comparecer al citado.

Por lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE APARTADO, ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: NO SE REPONE el auto Interlocutorio Nro. 0085 fechado veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020), que resuelve recurso de reposición y otros, en la presente solicitud de RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS.

SEGUNDO: No se **ADMITIRÁ** la justificación de inasistencia del señor ELIAS MANUEL RIVERA BATISTA a la luz de los artículos 218 y 372 del C.G.P.

TERCERO: Cítese al señor **SATURNINO ASPRILLA MENA**, para que rinda **DECLARACIÓN** el día **VIERNES VEINTE (20) DE MARZO del año en curso, a las DOS DE LA TARDE (02:00) P.M., en la sala única de audiencias del edificio sede de este juzgado.** Por secretaria ofíciase a la Policía Nacional a través del comando de Policía Urabá, para que se surta la conducción del señor Asprilla hasta las instalaciones de este despacho para la hora y fecha antes mencionada.

En cuanto al señor **JUAN VICENTE ASPRILLA ANDRADE**, Cítese Para que rinda **INTERROGATORIO DE PARTE** el día **VIERNES VEINTE (20) DE MARZO del año en curso, a las DOS DE LA TARDE (02:00) P.M., en la sala única de audiencias del edificio sede de este juzgado.** Encárguese a la UAEGRTD la labor de hacer comparecer al citado.

CUARTO: Comuníquese esta decisión a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: Contra el presente auto procede el recurso de reposición únicamente frente a lo dispuesto en los numerales segundo y tercero de la parte resolutoria.

SEXTO: EN FIRME el presente auto, continúese con lo ordenado en el auto recurrido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ORLANDO GUARÍN NIETO
Juez

**JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nro. 33 fijado en la secretaria del Despacho hoy 11 de marzo de 2020 a las 08:00 a.m.

Secretaria.-